



LEY 4619



DISPONE TITULARIZAR AL PERSONAL INTERINO DE ENSEÑANZA PRACTICA SEGUN ACCION DE AMPARO

RESISTENCIA, 7 de JULIO de 1999., 7 de Julio de 1999

BOLETIN OFICIAL, 13 de Agosto de 1999

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto 170/99 de Chaco

PROCEDIMIENTO PARA TITULARIZACION

Anexos de la Norma

A DECRETO N° 170/99

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA-PERSONAL INTERINO-
ENSEÑANZA PRACTICA-TITULARIZACION DE DOCENTES-ACCION DE AMPARO-
EXCEPCIONES-PERSONAL JUBILADO-PERSONAL RETIRADO.

TEMA

CARRERA DOCENTE-TITULARIZACION DE DOCENTES

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley N. 4619

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0006

GENERALIDADES

artículo 1:

ART. 1: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología procederá a titularizar, por única vez, al personal que se desempeñe como interino en el sistema educativo provincial en calidad de Maestro de Enseñanza Práctica y que se encuentre comprendido en la acción de amparo judicial en contra de la resolución 248/93 -del registro del Consejo General de Educación-, en el cargo y/u horas cátedra, en que se encontraba al momento de la instrumentación de la citada resolución. Dicha titularización estará sujeta al régimen de incompatibilidad vigente.

Ref. Normativas: Resolución 248/93 de Chaco
Consejo General de Educación

artículo 2:

ART. 2: Sin perjuicio del cumplimiento del artículo precedente, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá

diseñar e instrumentar en el término de ciento cincuenta (150) días, un plan específico de capacitación y perfeccionamiento, de carácter obligatorio para el personal comprendido en la presente ley, que abarque un área de formación general pedagógica y otra de su especialidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 109 inciso k) y 126 de la ley 4.449 -General de Educación-.

Ref. Normativas: Ley 4.449 de Chaco Art.109
Ley 4.449 de Chaco Art.126

artículo 3:

ART. 3: Exceptúase de la titularización al personal docente que hubiera alcanzado la jubilación ordinaria o el retiro voluntario en la administración pública municipal, provincial o nacional.

artículo 4:

ART. 4: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá realizar un relevamiento de los cargos vacantes en el presupuesto de su área, los que serán afectados exclusivamente a la reconversión de los cargos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

artículo 5:

ART. 5: El Poder Ejecutivo reglamentará e instrumentará la presente ley, en el plazo de noventa (90) días.

artículo 6:

ART. 6: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MORO - Bosch

ANEXO A: REGLAMENTA LEY 4.619

Observaciones generales :

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

artículo 1:

Art. 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 4.619, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 1°:

Apartado I): El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con intervención de la Junta de Clasificación respectiva, titularizará a los docentes comprendidos en la Ley N° 4.619 a partir de los treinta (30) días de vigencia del presente Decreto. Establecer que dicho proceso de titularización contará con un período de reclamo de cinco (5) días hábiles.

Apartado II): Para la ubicación de las vacantes en Escuela de Educación Técnica y Escuela de Formación Profesional se tendrán en cuenta los requerimientos del Sistema Educativo Provincial y la localidad o zona de residencia de los docentes como la competencia de sus títulos.

Apartado III): La toma de posesión en el cargo y/u horas cátedras titularizados se efectuará en forma inmediata.

Artículo 2°: Establecer que la capacitación se instrumentará a través del área de Perfeccionamiento Docente dependiente de la Dirección de Nivel Terciario del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3°: Sin reglamentación.

Artículo 4°:

Apartado I) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dispondrá, de acuerdo con el relevamiento a realizar, de los cargos vacantes presupuestados y presupuestará en caso de ser necesario, los cargos suficientes para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° del presente decreto.

Apartado II) En ningún caso se afectará cargo vacante alguno que se

encontrara afectado a algún concurso, ni que provoque desplazamiento.

Artículo 5º: Sin reglamentación.

 artículo 2:

Art. 2: Comuníquese, dése al Registro General, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROZAS - Verdún

 © 2003 - SAIJ en WWW v 1.9

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: sugerencias@saij.jus.gov.ar.